

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.33.31.005.2012-00414-01

Demandante: Dora Isabel Morón Tirado

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2018 este Despacho admitió el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, por tener interés en el resultado del proceso y ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Procurador Judicial que ejerciera las funciones de Ministerio Público en el asunto.

La Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado procedió a remitir el 6 de Abril de 2018 el Oficio No. SGTAC 2018-0155 dirigido al Procurador General de la Nación, mediante la cual se solicita la designación de un Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden judicial.

Ahora bien, la Secretaría de la Corporación allega con el expediente copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación e invocando el principio de economía procesal, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 27 de Marzo de 2017 proferido dentro del

presente asunto al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

De otro lado, tenemos que a folio 56 del expediente el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, Doctor ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, otorga poder para actuar dentro del proceso a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. el mandato cumple con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

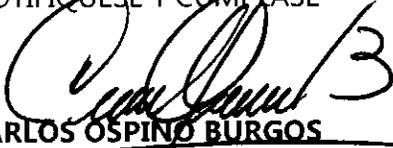
RESUELVE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 27 de Marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

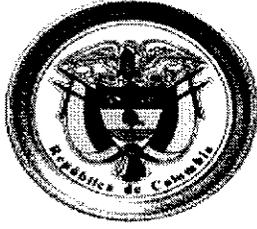
SEGUNDO. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.31.000.2000.002958-01
DEMANDANTE:	VIRGILIO DE JESÚS VARGAS ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ~~Claudia Elizabeth Derisso~~ en calidad de esposa del causante Virgilio Vargas Arteaga, solicita a esta corporación la primera copia auténtica de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 19 de junio de 2013 y su respectiva constancia de ejecutoria. Ahora, en el evento de que la solicitud anterior no sea procedente, requiere que en su lugar, se expida copia auténtica de la referida sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria¹.

Destaca que mediante auto adiado 28 de noviembre de 2014, este Despacho ordenó la expedición de la primera copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, sin embargo, bajo la gravedad de juramento manifiesta que la misma se encuentra extraviada, razón por la cual requiere se expidan nuevamente las primeras copias del fallo en mención, puesto que hasta el momento no ha podido iniciar el trámite pertinente ante la entidad condenada debido a que no cuenta con el respectivo título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos entre otras, aquellas sentencias judiciales de condena proferidas por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción. De otra parte, el artículo 114 del referido estatuto procesal establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

¹ Ver folio 336 del expediente principal.

De conformidad con las disposiciones legales antes citadas, se concluye que para el cobro de sentencias judiciales debe constituirse el título ejecutivo con la copia auténtica del fallo junto con la respectiva constancia de ejecutoria, sin la consigna de obedecer a "primera copia", toda vez, que tal exigencia consagrada en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil fue derogada expresamente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que bajo las previsiones normativas expuestas, no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionante en torno a la expedición de las primeras copias de la sentencia de 19 de junio de 2013, pues se reitera, el Código General del Proceso no autoriza la realización de dicho trámite.

En consecuencia, se accederá a la solicitud subsidiaria consistente en la expedición de copias auténticas de la sentencia de 19 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con su respectiva constancia de ejecutoria.

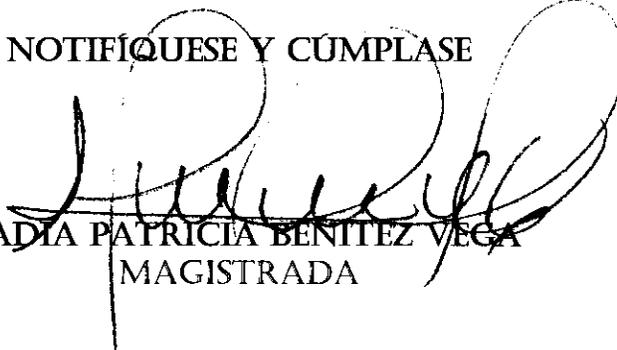
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de primera copia auténtica de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, de fecha 19 de junio de 2013.

SEGUNDO: EXPEDIR con cargo a la solicitante, copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de junio de 2013 proferida por el Consejo de Estado, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA